



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-21/2025

PARTES ACTORAS¹: NORA LILIA BURGARA ALARCÓN, PRESIDENTA MUNICIPAL DE TECUALA, NAYARIT Y OTRAS PERSONAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT³

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: OLIVIA NAVARRETE NAJERA⁴

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de junio de dos mil veinticinco.⁵

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** al actualizarse diversas causales de improcedencia.

Palabras clave: falta de firma autógrafa, extemporaneidad, improcedencia.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes actoras en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

1. Juicios de la ciudadanía nayarita TEE-JDCN-69/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-70/2024, TEE-JDCN-71/2024 y TEE-JDCN-74/2024. Los días dos, cinco y once de julio de dos mil veinticuatro, Concepción Alduenda Jauregui, Erika Partida Jiménez, María Concepción Andrade Alduenda y María Teresa Valdez

¹ En adelante, promoventes, justiciables, enjuiciantes, accionantes.

² Brenda Berenice Choza Torres, Geraldine Rodríguez Hernández, Héctor Antonio Benítez Huerta, Laura Angélica Sicari Zaragoza y Roberto Eduardo del Real Rojas.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local, autoridad responsable.

⁴ Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

⁵ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo disposición en contrario.

Sotomayor, en su carácter de regidoras y síndica la última de las mencionadas, todas del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit en el periodo 2021-2024 promovieron diversos juicios de la ciudadanía nayarita contra el presidente municipal y el tesorero del referido Ayuntamiento de quienes reclamaron la retención y/o falta de pago de diversas prestaciones inherentes al ejercicio del cargo que desempeñaban.

2. Resolución. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, previa acumulación, emitió resolución en la que, en esencia, determinó condenar al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así como a los titulares de la presidencia y tesorería municipales, para que en el plazo de quince días hábiles pagaran las remuneraciones señaladas en el considerando SEXTO del fallo respectivo, correspondientes a los conceptos de prima vacacional, gratificación de fin de año o aguinaldo y compensación ordinaria.

Asimismo, apercibió a dichas autoridades que, en caso de incumplimiento, dicho Tribunal local procedería conforme a lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.⁶

3. Juicios generales SG-JG-4/2025 y SG-JG-5/2025. Inconformes con la determinación anterior, la presidenta y el tesorero municipal del referido ayuntamiento promovieron los referidos juicios generales.

4. Sentencia. El veintiuno de febrero, esta Sala Regional, previa acumulación, desechó las demandas de los referidos juicios al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa debido a que la y el promoventes tuvieron carácter de autoridades responsables en la instancia previa.

5. Ejecución de sentencia. Mediante proveído de veinte de marzo, se requirió a los titulares de la presidencia y tesorería municipal, así

⁶ En adelante Ley de Justicia Electoral local.

como al Cabildo del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para que dieran cumplimiento a la sentencia dictada el veinticuatro de enero último, haciéndoles saber que, de no realizarlo, se les tendría por no cumplida la sentencia y, en consecuencia, se harían efectivos los apercibimientos contenidos en la referida ejecutoria.

Posteriormente, por acuerdo de treinta y uno de marzo se tuvo a las mencionadas autoridades realizando manifestaciones sobre las acciones y gestiones administrativas a realizar para dar cumplimiento a la sentencia. Asimismo, se les ordenó que informaran al Tribunal local los trabajos realizados para tal efecto.

6. Incidente de incumplimiento de sentencia. Ante la omisión de cumplir la sentencia, mediante diversos escritos, las ciudadanas Concepción Alduenda Jauregui, Erika Partida Jiménez, María Concepción Andrade Alduenda y María Teresa Valdez Sotomayor solicitaron al Tribunal local procedieran conforme a lo previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Electoral local.

Agotada la sustanciación se ordenó la elaboración de la resolución incidental correspondiente.

7. Acto controvertido. Lo constituye la sentencia incidental dictada el seis de junio pasado, en los expedientes TEE-JDCN-69/2024 y sus acumulados TEE-JDCN-70/2024, TEE-JDCN-71/2024 y TEE-JDCN-74/2024, en la que el Tribunal responsable declaró fundado el Incidente de incumplimiento de sentencia, determinó imponer una multa de 50 Unidades de Medida de Actualización⁷ a la presidenta municipal, al tesorero, síndico y al cuerpo de regidores, todos del Ayuntamiento de Tecuala Nayarit.

Asimismo, para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio principal requirió a las mencionadas autoridades para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución incidental remitieran las constancias con las que

⁷ En adelante UMAS.

acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de enero último.

También apercibió a las referidas autoridades que, en caso de insistir en el incumplimiento a lo ordenado, o informar el impedimento legal que tuviera para ello, se les aplicaría individualmente una multa, la cual podría duplicarse hasta el equivalente a cien UMAS.

8. Juicio General. SG-JG-21/2025.

8.1. Presentación, recepción y turno. En desacuerdo con la resolución incidental anterior, el dieciséis de junio, las partes actoras promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable.

Recibidas las constancias, por acuerdo de veinte de junio, el magistrado presidente de esta Sala Regional determinó registrar el expediente como Juicio General con la clave SG-JG-21/2025, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

Lo anterior, al encauzar la vía instada por las partes actoras en términos del Acuerdo General 1/2023.

8.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitió el acuerdo de radicación y cumplimiento del trámite.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit para impugnar del Tribunal Electoral local la resolución que declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, impuso a las personas actoras, en su calidad de presidenta municipal, tesorero, síndico y regidurías del mencionado Ayuntamiento, como medida de apremio, una multa, lo cual es competencia de las Salas Regionales, y en particular de esta Sala, porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263 y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículo 3.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁸
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁹
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo

⁸ Aprobados por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintidós de enero de dos mil veinticinco. Consultables en el siguiente enlace de internet <https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia en la especie, se surten las siguientes, como se explica a continuación.

A. Falta de firma autógrafa.

En cuanto a la ciudadana Laura Angélica Sicari Zaragoza esta Sala Regional observa que el escrito de demanda carece de firma autógrafa.

El artículo 9, párrafo, 1 inciso g) de la Ley de Medios, prevé que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito, que contenga el nombre y la firma autógrafa de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de tal elemento (firma autógrafa), la demanda deberá ser desechada de plano.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quien emitió el documento, y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad de la ciudadana Laura Angélica Sicari Zaragoza para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada en la oficialía de partes del Tribunal local en donde al recibir el medio de impugnación se hizo constar que el escrito se recibía en ocho fojas con cinco firmas autógrafas, no obstante, las personas que promueven son seis y de la simple observación es fácil advertir que la firma faltante corresponde a Laura Angélica Sicari Zaragoza.

Bajo esas circunstancias esta Sala Regional considera, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera existir, lo conducente es desechar la demanda por lo que ve a la ciudadana en mención por carecer de firma autógrafa, en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

B. Extemporaneidad.

Por lo que respecta al resto de la demanda que motivó la integración del presente juicio general, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, ésta debe desecharse porque se actualiza la prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, debido a que fue presentado de manera extemporánea.

El artículo 8 de la Ley de Medios¹⁰ dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

¹⁰ **Artículo 8 párrafo 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios¹¹, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando éstos sean interpuestos fuera del plazo señalado por la ley, es decir, posteriormente a los cuatro días en que la persona promovente haya sido notificada o haya tenido conocimiento del acto que reclama.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal¹², señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión de que la ciudadanía tiene un plazo de cuatro días para interponer los recursos previstos en la Ley de Medios, esto, a partir de que tienen conocimiento del acto que pretenden reclamar por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea y, en consecuencia, deberá desecharse de plano.

Al respecto, es oportuno señalar que la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas por la legislatura no pueden alterarse.

¹¹ **Artículo 10 párrafo 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹² **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida...

De este modo, la certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, procurando el acceso a la justicia en breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas que promueven algún medio de defensa.

En el caso, del expediente se advierte que el Tribunal local notificó por oficio la resolución impugnada a las partes actoras, el nueve de junio, en su domicilio oficial¹³.

Al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral local las notificaciones a que se refiere dicho ordenamiento, entre ellas, las practicadas por oficio surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

En ese sentido, el plazo de cuatro días que precisa el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, comenzó a partir del día siguiente en que se les notificó, considerando que surtió efectos ese mismo día; esto es, el diez junio y concluyó el trece siguiente.

En consecuencia, si el plazo venció el trece de junio y la demanda se presentó hasta el dieciséis de junio, es evidente que ésta se promovió fuera del plazo legal para ello.

Por lo que, con fundamento en el artículo 10 párrafo 1 inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse también por extemporánea.

Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano** de la demanda que motivó la integración del presente juicio general.

¹³ Conforme a la cédula y razón de notificación por oficio consultables a fojas 1285 a 1287 del cuaderno accesorio IV del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.